



AGENCIA ADUANERA DE AMERICA[®]

“gestoría sin fronteras”

Ciudad de México a 13 de julio del 2020.

N.I. 056 / 2020 NOTA INFORMATIVA

“ACUERDO por el que la Secretaría de Economía da a conocer las Reglamentaciones Uniformes referentes a la interpretación, aplicación y administración del Capítulo 4 (Reglas de Origen), Capítulo 5 (Procedimientos de Origen), Capítulo 6 (Mercancías Textiles y Prendas de Vestir), y Capítulo 7 (Administración Aduanera y Facilitación del Comercio) del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá.”

Hacemos de su conocimiento que la Secretaría de Economía (SE), dio a conocer en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación (DOF), el día 09 de julio del 2020, el ACUERDO al rubro indicado, surtirán sus efectos a partir de la entrada en vigor de dicho Tratado.

A continuación, les compartimos lo más relevante:

CAPÍTULO 4 (REGLAS DE ORIGEN. DEFINICIONES E INTERPRETACIONES.

- ✓ “Cambio aplicable de clasificación arancelaria” significa, respecto a un material no originario utilizado en la producción de una mercancía.
- ✓ “Costo neto” significa el costo total menos los costos de promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta, regalías, costos de embarque y empaque, y costos por intereses no admisibles que sean incluidos en el costo total.
- ✓ “Costo neto de una mercancía” significa el costo neto que puede ser asignado razonablemente a una mercancía utilizando el método establecido en la subsección 7(3) (Valor de Contenido Regional).
- ✓ “Disposición arancelaria” significa una partida, subpartida o fracción arancelaria;
- ✓ “Material” significa una mercancía utilizada en la producción de otra mercancía, e incluye partes e ingredientes;
- ✓ “Material de fabricación propia” significa un material producido por el productor de una mercancía, y utilizado en la producción de esa mercancía;
- ✓ “Mercancía no originaria” significa una mercancía que de conformidad con estas Reglamentaciones no califique como originaria.
- ✓ “Mercancía originaria” significa una mercancía que califique como originaria de conformidad con el Tratado y con estas Reglamentaciones;
- ✓ “Mercancía remanufacturada” significa una mercancía clasificada en los capítulos 84 a 90 del SA o bajo la partida 94.02, excepto los productos clasificados en las partidas 84.18, 85.09, 85.10 y 85.16, 87.03 o subpartidas 8414.51, 8450.11, 8450.12, 8508.11 y 8517.11, que es totalmente o parcialmente compuesta de materiales recuperados y;
- ✓ “Método del costo neto” significa el método para calcular el valor de contenido regional de una mercancía establecido en la subsección 7(3) (Valor de Contenido Regional);

SECCIÓN 2. CONVERSIÓN CAMBIARIA

Si el valor de una mercancía o de un material es expresado en una moneda diferente a la moneda del país en que se ubica el productor de las mercancías, el valor debe ser convertido a la moneda del país en el que el productor esté ubicado.

SECCIÓN 3. MERCANCÍAS ORIGINARIAS

- ✓ Una mercancía es originaria del territorio de un país Parte del T-MEC si cumple si cumple con todos los demás requisitos aplicables de estas Reglamentaciones:



- ✓ Mercancías producidas de materiales no originarios. Una mercancía producida enteramente en el territorio de uno o más de los países del T-MEC es originaria del territorio de un país del T-MEC si cada uno de los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía satisfacen todos los requisitos aplicables del Anexo I (Anexo de ROEP), y la mercancía cumple con todos los demás requisitos aplicables de estas Reglamentaciones.
- ✓ Mercancías producidas exclusivamente de materiales originarios. Una mercancía es originaria del territorio de un país del T-MEC si es producida enteramente en el territorio de uno o más de los países del T-MEC a partir de materiales originarios exclusivamente y la mercancía cumple con todos los demás requisitos aplicables de estas Reglamentaciones.
- ✓ Excepciones al requisito de cambio de clasificación arancelaria. Excepto para una mercancía comprendida en los Capítulos 61 a 63, una mercancía es originaria del territorio de uno de los países del T-MEC si:
 - a) Uno o más de los materiales no originarios utilizados en la producción de esa mercancía no sufren un cambio aplicable de clasificación arancelaria.
 - b) Fue importada al territorio de un país del T-MEC como una mercancía sin ensamblar o desensamblada, pero fue clasificada como una mercancía ensamblada de conformidad con la Regla 2(a) de las Reglas Generales de Interpretación del Sistema Armonizado
- ✓ Interpretación de mercancías y partes de las mercancías.
 - a) La determinación de si una partida o subpartida es aplicable a una mercancía y sus partes debe hacerse con base en las Reglas Generales de Interpretación del Sistema Armonizado;
 - b) Si, conforme al Sistema Armonizado, una partida incluye partes de mercancías al aplicar una Nota de Sección o Nota de Capítulo del Sistema Armonizado y las subpartidas bajo dicha partida no incluyen una subpartida designada como "partes", se considerará que una subpartida designada como "otros" bajo dicha partida cubre solamente las mercancías y partes de las mercancías que se encuentren clasificadas bajo dicha subpartida.
- ✓ Requisito para cumplir una regla. siempre que el Anexo I (Anexo de ROEP) establezca dos o más reglas opcionales para la disposición arancelaria, si la mercancía satisface los requisitos de una de estas, no necesita satisfacer los requisitos de otra a fin de calificar como una mercancía originaria.
- ✓ Regla especial para determinados productos. Una mercancía es originaria si está señalada en el Anexo II y es importada del territorio de un país del T-MEC.
- ✓ Material de fabricación propia considerado como material. Para efectos de determinar si los materiales no originarios sufren el cambio aplicable de clasificación arancelaria, un material de fabricación propia podrá, a elección del productor del material, ser considerado como un material utilizado en la producción de la mercancía a la que el material de fabricación propia es incorporado.

SECCIÓN 4. TRATAMIENTO DE MATERIALES RECUPERADOS UTILIZADOS EN LA PRODUCCIÓN DE UNA MERCANCÍA REMANUFACTURADA

Un material recuperado obtenido en el territorio de uno o más de los países del T-MEC será tratado como originario, siempre que:

- a) Sea el resultado de un proceso de desensamble de una mercancía usada en partes individuales;
- b) Se haya sometido a cierto procesamiento, como limpieza, inspección, pruebas u otro procesamiento de mejora, para que funcione correctamente; y
- c) Se utilice en la producción de, y se incorpore a, una mercancía remanufacturada.

SECCIÓN 5. DE MINIMIS

Mientras que los materiales no originarios que se utilizan en la producción de una mercancía no excedan del 10% del valor de transacción o del costo total, la mercancía se considerará como originaria:



Supuestos a los cuales se tiene que apegar una mercancía.

- ✓ Regla De minimis para materiales no originarios.
- ✓ Excepciones
- ✓ Regla De minimis para el requisito de valor de contenido regional
- ✓ Valor de los materiales no originarios para las subsecciones
- ✓ Cálculo de costo total.
- ✓ Valor de los materiales no originarios Otros métodos.

SECCIÓN 6 JUEGOS DE MERCANCÍAS, ESTUCHES O SURTIDOS DE MERCANCÍAS

- ✓ Requisitos. Un juego es originario del territorio de uno o más países del T-MEC solo si la mercancía del juego es originaria y tanto el juego como las mercancías cumplen con los demás requisitos aplicables de estas Reglamentaciones.
- ✓ Excepciones: Un juego sólo es originario si el valor de todas las mercancías no originarias incluidos en el juego no excede 10 por ciento del valor del juego.
- ✓ Valor: El valor de las mercancías no originarias en el juego y el valor del juego deben ser calculados de la misma manera que el valor de materiales no originarios determinados de acuerdo con la sección 8 y el valor de la mercancía se determina de acuerdo con la sección 7.

SECCIÓN 7. VALOR DE CONTENIDO REGIONAL

Para calcular el valor de contenido regional de una mercancía, el valor de un material que se utilice en la producción de una mercancía debe ser.

- ✓ El valor de transacción del material al momento de su importación, incluyendo costos de embarque
- ✓ El valor o precio pagado por el bien adquirido en territorio de un país parte del T-MEC, de acuerdo con los supuestos mencionados en esta Sección.
- ✓ Los costos incurridos para un material que sea de fabricación propia, conforme a la subsección 8 inciso a) de esta sección.

Dicho valor utilizado en la producción se debe ajustar el valor de los materiales donde pueden ser deducidos del valor del material no originario o de un material de origen indeterminado:

- a) Fletes, seguros empaques.
- b) Aranceles e impuestos pagados o por pagar en territorio de un país parte del T-MEC, exceptuando los aranceles eximidos, reembolsados, reembolsables o recuperables por algún otro medio
- c) Gastos de Agentes Aduanales
- d) Costos de desechos y desperdicios como resultado del material de la producción utilizada.

SECCIÓN 9. ACUMULACIÓN

Acumulación utilizando el método de costo neto. Si una mercancía está sujeta a un requisito de valor de contenido de regional basado en el método de costo neto y un exportador o productor de esa mercancía tiene una declaración firmada por un productor de un material que se utiliza en la producción del bien final.

Acumulación utilizando el método de valor de transacción. Si una mercancía está sujeta a un requisito de valor de contenido regional basado en el método de valor de transacción y un exportador o productor de la mercancía tiene una declaración firmada, donde declara que dicho bien forma parte de la cadena productiva para la obtención final del material.

SECCIÓN 10. TRANSBORDO

Una mercancía no perderá su carácter de originaria al momento de ser transportada de acuerdo a lo siguiente:

- a) La mercancía permanece bajo control aduanero fuera de los territorios de los países parte del T-MEC.



- b) La mercancía no sufre una transformación ulterior o cualquier otra operación fuera de los territorios de los países parte.

Las únicas operaciones permitidas son de descarga, recarga, separación de un envío a granel, almacenamiento o etiquetado. Otras operaciones permitidas pueden ser inspección, secado, refrigeración, reemplazo de sal o dióxido de azufre, así como de soluciones acuosas o reemplazo de empaques dañados.

SECCIÓN 11. OPERACIONES QUE NO CALIFICAN

Una mercancía no se considera como originaria únicamente por:

- a) La simple dilución en agua u otra sustancia que no altere materialmente las características de la mercancía; o
- b) Cualquier producción o práctica de fijación de precios respecto de la cual se pueda demostrar, a partir de pruebas suficientes, que su objetivo es evadir las disposiciones de estas Reglamentaciones.

CAPÍTULO 5

PROCEDIMIENTOS DE ORIGEN

Solicitudes de Trato Arancelario Preferencial.

1. Una vez que una Parte reciba una certificación de origen electrónicamente, no requerirá un documento en papel de la misma certificación previo al despacho de las mercancías en el territorio de la Parte.
2. Para los efectos del Artículo 5.2(3)(b) y (d) del Tratado, lo dispuesto en el Artículo 5.2(3)(d) del Tratado forma parte de los elementos de datos mínimos establecidos en el Anexo 5-A, (Elementos Mínimos de Información).

Bases para una Certificación de Origen

Una sola certificación de origen podrá utilizarse para:

- a) Un solo embarque de mercancías que resulte en la presentación de una o más declaraciones aduaneras respecto a la importación de mercancías al territorio de una Parte, o
- b) Más de un embarque de mercancías que resulte en la presentación de una declaración aduanera respecto a la importación de mercancías al territorio de una Parte.

Obligaciones Referentes a las Importaciones

- ✓ "Certificación de origen válida" significa una certificación de origen que el exportador, productor o importador de una mercancía en el territorio de las Partes llene de conformidad con los requisitos establecidos en el Artículo 5.2(3)(b) del Tratado y en estas Reglamentaciones Uniformes.
- ✓ "Documentos pertinentes" pueden incluir:
 - a) Documentos de almacenaje;
 - b) Copia de los documentos de control aduanero;
 - c) Documentos aduaneros de entrada y salida;
 - d) Documentos que demuestren el control aduanero emitidos por una autoridad gubernamental de un país no Parte, distinta a su administración aduanera;
 - e) Documentos que demuestren el control aduanero emitidos por una entidad autorizada por una administración aduanera para emitir dichos documentos, o
 - f) Cualquier otra evidencia que satisfaga a la administración aduanera de la Parte.

Excepciones a la Certificación de Origen

- ✓ Cuando una Parte requiera una declaración por escrito, ésta podrá ser llenada y enviada electrónicamente.



AGENCIA ADUANERA DE AMERICA[®]

“gestoría sin fronteras”

Se relaciona con las importaciones cuyo valor no exceda a 1,000 dólares estadounidenses o una cantidad equivalente, y en las cuales una parte podrá requerir una declaración por escrito que certifique a la mercancía como originaria

Obligaciones Referentes a las Exportaciones

- ✓ Cuando la administración aduanera de una Parte proporcione a un exportador o productor de una mercancía una determinación, de que la mercancía no es originaria, el exportador o productor notificará de la determinación a todas las personas a quienes proporcionó una certificación de origen con respecto a esa mercancía.
- ✓ Ninguna Parte podrá imponer sanciones civiles o administrativas a un exportador o productor de una mercancía en su territorio cuando antes del inicio de una investigación llevada a cabo por funcionarios de esa Parte con la facultad para realizar una investigación sobre la certificación de origen, el exportador o productor proporcione la notificación por escrito referida en el Artículo 5.6(2) del Tratado.

Requisitos para Conservar Registros

- ✓ La documentación y los registros requeridos se mantendrán de manera tal que permitan a un funcionario de la administración aduanera de una Parte, al realizar una verificación de origen llevar a cabo verificaciones detalladas de la documentación y los registros para verificar la información con base en la cual se completó la certificación de origen, y se realizó la solicitud de trato arancelario preferencial.
- ✓ Cuando una administración aduanera encuentre, en el transcurso de una verificación de origen, que un importador, exportador o productor no cumple con mantener sus registros o documentación pertinente para determinar el origen de la mercancía, o bajo cualquier otro método de manejo de inventarios aceptado, la administración aduanera otorgará, por escrito, al importador, exportador o productor, un mínimo de 30 días para registrar sus costos de conformidad con el Artículo 4.13 del Tratado y el Anexo VIII de las Reglamentaciones Uniformes referentes a las Reglas de Origen del T-MEC.

Elementos Mínimos de Información

Cuando se llene una certificación de origen, el certificador deberá indicar "Anexo II de las Reglamentaciones Uniformes referentes a las Reglas de Origen del T-MEC" dentro de la certificación de origen del Anexo 5-A (Elementos Mínimos de Información) del Tratado.

El Anexo II, refiere a las “Tasas Arancelarias de Nación más Favorecida para algunas mercancías”

CAPÍTULO 7

ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y FACILITACIÓN DEL COMERCIO

Resoluciones Anticipadas

- ✓ Cada Parte actualizará trimestralmente su sitio web para mostrar las resoluciones anticipadas que haya emitido.
- ✓ Una solicitud de resolución anticipada a la administración aduanera de una Parte será completada en el idioma de esa Parte
- ✓ La administración aduanera a la que se le presente la solicitud, emitirá una resolución anticipada a más tardar 120 días después de que se haya recibido toda la información necesaria, incluyendo las respuestas a las solicitudes de información adicional
- ✓ Cuando la administración aduanera de una Parte determine que una solicitud de una resolución anticipada está incompleta.
 - a) Haya notificado al solicitante de la información complementaria requerida y del periodo, el cual no deberá ser inferior a 30 días, dentro del cual el solicitante debe proporcionar la información, y
 - b) Solicitante no haya proporcionado la información dentro del plazo especificado.



AGENCIA ADUANERA DE AMERICA[®]

“gestoría sin fronteras”

Revisión e Impugnación de las Determinaciones Aduaneras

Cuando se emita una resolución anticipada, una modificación o revocación de la resolución anticipada estará sujeta a revisión e impugnación conforme al Artículo 5.15 y al Artículo 7.15 del Tratado.

Disposiciones Generales

Cualquier referencia a "materiales utilizados en la producción de una mercancía" o "utilizados en la producción de un material que se utiliza en la producción de una mercancía", incluirá materiales que son incorporados a una mercancía o material, como se definen en las Reglamentaciones Uniformes referentes a las Reglas de Origen del T-MEC.

Disposiciones Finales

Para los efectos de estas Reglamentaciones Uniformes, el término "Parte" o "Partes", como se usa en estas reglamentaciones se refiere a la "Parte" o "Partes" del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, Estados Unidos de América y Canadá.

Anexo 2: Definición Específica para "Serie de Importaciones"

Para los efectos del Artículo 5.5 del Tratado, "serie de importaciones" significa, en el caso de:

- ✓ Canadá, dos o más importaciones de una mercancía contabilizadas por separado pero cubiertas por una factura comercial emitida por el vendedor de la mercancía al comprador de la misma;
- ✓ México, dos o más declaraciones aduaneras que cubran una mercancía que arribe o sea despachada el mismo día, y consignada a, o importada por cualquier persona, pero que se encuentra cubierta por una sola factura comercial, y
- ✓ Estados Unidos, dos o más declaraciones aduaneras que cubran una mercancía que arribe el mismo día por parte del mismo exportador y que sea consignada a la misma persona.

Esperando que la información proporcionada sea de utilidad, quedamos a sus órdenes en la dirección electrónica: juridico@aaamerica.com.mx donde con gusto le atenderemos.